



EXPEDIENTE N° : 1329-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS
Y JOHNSTON S.A.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ATE
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CERVEZA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No instaló un equipo de monitoreo continuo para la medición de los parámetros Potencial de Hidrogeno (pH) y Temperatura en la descarga del efluente tratado, incumpliendo lo estipulado en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus Planta Ate". Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.*
- (ii) *No integró los lodos generados en el proceso de tratamiento dentro del plan de manejo de residuos sólidos de la planta Ate, incumpliendo lo estipulado en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus Planta Ate". Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.*
- (iii) *No implementó un cerco vivo producto de la ubicación de especies arbóreas, incumpliendo lo estipulado en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus Planta Ate". Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.*

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100113610.



- (iv) **Inició actividades de los proyectos “Reutilización del agua tratado de la PTAR, mediante tratamiento terciario de agua para uso industrial” y “Optimizar el proceso de fermentación (TQF) por un tanque cilindro cónico (TCC) y del sistema de limpieza de tanques y tuberías” sin contar con la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente. Esta conducta vulnera lo dispuesto en Numeral 2 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**

En calidad de medida correctiva, se ordena a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. que en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con modificar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 e integre los lodos generados en la Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A deberá remitir a esta Dirección, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015 modificado, así como su cargo de presentación en la Mesa de partes del OEFA.

De otro lado, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones números 1, 3 y 4, toda vez que se ha verificado que Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. ha subsanado dichas conductas infractoras.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de agosto del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial en las instalaciones de la Planta Ate de titularidad de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. (en adelante, Backus), ubicada en la avenida Nicolás Ayllón N° 4050, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron





recogidos en el Acta de Supervisión del 18 de julio del 2013² y en el Informe N° 0123-2013-OEFA/DS-IND (en adelante, el Informe de Supervisión)³.

2. El 4 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 0302-2014-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2090-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2014⁵ y notificada el 12 de diciembre del 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Backus por la presunta comisión de infracciones ambientales⁷.
4. El 6 de enero del 2015, Backus presentó sus descargos alegando lo siguiente⁸:

Hecho imputado N° 1: No instaló un equipo de monitoreo continuo para la medición de los parámetros Potencial de Hidrogeno (pH) y Temperatura en la descarga del

² Folios 62 y 62 (Reverso) del Informe N° 0123-2013-OEFA/DS-IND.

³ Folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folios 10 al 18 del Expediente.

⁶ Folio 20 del Expediente.

⁷ Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 2090-2014-OEFA/DFSAI/SDI:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida y norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	En la Planta Ate se evidenció que el administrado no instaló un equipo de monitoreo continuo para la medición de los parámetros Potencial de Hidrogeno (pH) y Temperatura en la descarga del efluente tratado incumpliendo lo estipulado en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus Planta Ate"	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT).
2	En la Planta Ate se evidenció que el administrado no integró los lodos generados dentro del plan de manejo de residuos sólidos incumpliendo lo estipulado en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus Planta Ate".	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT).
3	En la Planta Ate se evidenció que el administrado no implementó un cerco vivo producto de la ubicación de especies arbóreas incumpliendo lo estipulado en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus Planta Ate"	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT).
4	El administrado no cuenta con instrumento de gestión ambiental para los proyectos "Reutilización del agua tratado de la PTAR, mediante tratamiento terciario de agua para uso industrial" y "Optimizar el proceso de fermentación (TQF) por un tanque cilindro cónico (TCC) y del sistema de limpieza de tanques y tuberías".	Numeral 2 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)

⁸ Folios 22 al 92 del Expediente.





efluente tratado incumpliendo lo estipulado en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus Planta Ate"

- (i) Backus señala que cumplió con instalar el medidor de Potencial de Hidrógeno (pH) en el buzón de descarga de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (en adelante, PTAR). Para acreditar lo señalado, presentó como medios probatorios dos (2) fotografías del medidor⁹, el documento denominado "Pedido de servicios"¹⁰ para su instalación y el Informe Técnico N° SJP-2014-BJ-033¹¹ y solicitó el archivo de la imputación.

Hecho imputado N° 2: No integró los lodos generados dentro del plan de manejo de residuos sólidos incumpliendo lo estipulado en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus Planta Ate"

- (ii) Incluyó los lodos de las PTAR dentro de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013 y 2014. No obstante, el manejo de este tipo de residuo será incluido en el Plan de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2015.

Hecho imputado N° 3: No implementó un cerco vivo producto de la ubicación de especies arbóreas incumpliendo lo estipulado en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus Planta Ate"

- (iii) Cumplió con cubrir la totalidad del cerco perimétrico de la PTAR conforme a lo estipulado en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA). En enero del 2014 plantó ciento cuatro (104) árboles de eucalipto y en agosto del mismo año, tres (3) árboles de molle serranos, con lo cual cubrió todo el cerco perimétrico de la PTAR. Para acreditar lo señalado adjuntó los Informes números 2 y 3 correspondientes a los meses de julio y diciembre del 2014, respectivamente¹².

- (iv) Solicita el archivo de la imputación.

Hecho imputado N° 4: No contaba con instrumento de gestión ambiental para los proyectos "Reutilización del agua tratado de la PTAR, mediante tratamiento terciario de agua para uso industrial" y "Optimizar el proceso de fermentación (TQF) por un tanque cilindro cónico (TCC) y del sistema de limpieza de tanques y tuberías"

- (v) Sí cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental para los proyectos "Reutilización del agua tratado de la PTAR, mediante tratamiento terciario de agua para uso industrial" y "Optimizar el proceso de fermentación (TQF) por un tanque cilindro cónico (TCC) y del sistema de limpieza de tanques y tuberías", los cuales fueron aprobados por el Ministerio de la Producción el 30 de enero del 2014, mediante Resolución Directoral N° 020-2014-



⁹ Folio 34 del Expediente.

¹⁰ Folios 35 al 38 del Expediente.

¹¹ Folios 39 y 40 del Expediente.

¹² Folios 42 al 57 del Expediente.



PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM¹³. Adjunta la referida Resolución Directoral y el Informe N° 067-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI¹⁴.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 401-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de junio del 2015, notificada el 1 de julio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió la cuarta imputación realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 2090-2014-OEFA/DFSAI/SDI, imputando a Backus finalmente las siguientes conductas infractoras, conforme al siguiente detalle:

N°	Presunta conducta infractora	Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	En la Planta Ate se evidenció que el administrado no instaló un equipo de monitoreo continuo para la medición de los parámetros Potencial de Hidrogeno (pH) y Temperatura en la descarga del efluente tratado incumpliendo lo estipulado en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus Planta Ate"	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	- Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)
2	En la Planta Ate se evidenció que el administrado no integró los lodos generados dentro del plan de manejo de residuos sólidos incumpliendo lo estipulado en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus Planta Ate"	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	- Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)



¹³ Folios 60 y 61 del Expediente.

¹⁴ Folios 62 al 82 del Expediente.



3	<p>En la Planta Ate se evidenció que el administrado no implementó un cerco vivo producto de la ubicación de especies arbóreas incumpliendo lo estipulado en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus Planta Ate"</p>	<p>Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p>	<p>- Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p>	<p>1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)</p>
4	<p>Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. habría iniciado actividades de los proyectos "Reutilización del agua tratado de la PTAR, mediante tratamiento terciario de agua para uso industrial" y "Optimizar el proceso de fermentación (TQF) por un tanque cilindro cónico (TCC) y del sistema de limpieza de tanques y tuberías" sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.</p>	<p>Numeral 2 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p>	<p>- Numeral 2.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p>	<p>Multa de 5 a 500 UIT.</p>



6.

El 3 de agosto del 2015, Backus presentó un escrito señalando lo siguiente, respecto de la variación de la cuarta imputación de cargos:

- (i) No se ha presentado ninguna circunstancia que resulte agravante para la presunta infracción cometida. Por el contrario, de acuerdo al Artículo N° 230 de la Ley N° 27444, existen los siguientes elementos atenuantes de su responsabilidad: no existe elemento fáctico que acredite la afectación al interés público o al medio ambiente; no existe ningún perjuicio económico que haya sufrido el patrimonio privado o público; actualmente cuentan con los instrumentos de certificación ambiental necesarios para su desarrollo; no ha obtenido ningún beneficio ilegal de la presunta infracción imputada; y, no se aprecia intención alguna por parte de su empresa.
- (ii) Ha implementado las medidas necesarias para revertir los hallazgos encontrados.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN



7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Backus cumplió con instalar un equipo de monitoreo continuo para la medición de los parámetros pH y Temperatura en la descarga del efluente tratado, conforme al compromiso estipulado en su EIA del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus Planta Ate" (Hecho imputado N° 1).
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Backus cumplió con integrar los lodos generados dentro del plan de manejo de residuos sólidos, conforme al compromiso estipulado en su EIA del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus Planta Ate" (Hecho imputado N° 2).
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Backus cumplió con implementar un cerco vivo producto de la ubicación de especies arbóreas, conforme a lo estipulado en su EIA del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus Planta Ate" (Hecho imputado N° 3).
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Backus inició actividades de los proyectos "Reutilización del agua tratado de la PTAR, mediante tratamiento terciario de agua para uso industrial" y "Optimizar el proceso de fermentación (TQF) por un tanque cilindro cónico (TCC) y del sistema de limpieza de tanques y tuberías" sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente (Hecho imputado N° 4).
 - (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Backus.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA

¹⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento



tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas en la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas, así como la Reincidencia.

10. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50 % (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁶.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁶ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas en la gradación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹⁷ y en el TUO del RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada
1	Acta de Supervisión del 18 de julio del 2013.	Documento suscrito por el personal de Backus y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la planta Ate el 18 de julio del 2013.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4

¹⁷ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



2	Informe N° 0123-2013-OEFA/DS-IND, elaborado por la Dirección de Supervisión el 31 de diciembre del 2013.	Documento que contiene los resultados de la supervisión especial efectuada el 18 de julio del 2013 en las instalaciones de la planta Ate.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4
3	Cinco (5) fotografías del Informe de Supervisión ¹⁸ .	Se observa dos medidores de caudal y turbina que el administrado habría instalado en el buzón de descarga de PTAR; y, plantaciones de molle y eucalipto en una de las fotografías; mientras en las otras dos se observa ausencia de plantaciones arbóreas de considerable altura.	Imputaciones N° 1 y 3
4	Dos (2) fotografías presentadas por el administrado el 6 de enero del 2015 ¹⁹ .	Se observa un medidor de pH que el administrado habría instalado en el buzón de descarga de PTAR.	Imputación N° 1
5	Pedidos de servicios N° 5001977898 y 5001981749 presentados por el administrado el 6 de enero del 2015 ²⁰ .	Documentos presentados por el administrado mediante los cuales solicitó los servicios de la empresa Construcciones y Edificaciones para la reubicación de la tapa en buzón de cemento y de la empresa SELING J & P E.I.R.L. para el Mantenimiento de los equipos eléctricos.	Imputación N° 1
6	Informe Técnico N° SJP-2014-BJ-033 ²¹ de fecha 12 de setiembre del 2014 presentado por el administrado el 6 de enero del 2015.	Documento que detalla las instrucciones a seguir para la instalación de un medidor de pH en el buzón 17.	Imputación N° 1
7	Copias de la Declaración de manejo de residuos sólidos del año 2013 y del Plan de Manejo de Residuos sólidos del año 2014 ²² , presentados por el administrado el 6 de enero del 2015.	Documentos presentados por el administrado ante el Ministerio de la Producción, en el que se detalla el manejo de los residuos sólidos generados en su planta Ate.	Imputación N° 2
8	Informes N° 2 y 3 de los meses de julio y diciembre del 2014 presentados por el administrado el 6 de enero del 2015 ²³ .	Se observa fotografías de los jardines internos de la PTAR y calle Asturias con Separadora Industrial, ingresos a la oficina PTAR y límite entre los camiones y la PTAR.	Imputación N° 3
9	Resolución Directoral N° 020-2014-PRODUCE/DVMYPE-	Documentos que acreditarían la aprobación del instrumento de gestión ambiental (DIA) del	Imputación N° 4

¹⁸ Folio 87 del Informe N° 0123-2013-OEFA/DS-IND.¹⁹ Folio 34 del Expediente.²⁰ Folios 35 al 38 del Expediente.²¹ Folios 39 y 40 del Expediente.²² Folio 131 del Expediente.²³ Folios 42 al 57 del Expediente.



I/DIGGAM ²⁴ y Informe N° 067-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI ²⁵ presentados por el administrado el 6 de enero del 2015	Proyecto "Incremento de la capacidad de instalación y/o producción de la planta de fabricación y embotellamiento de bebidas malteadas" a desarrollarse dentro de las instalaciones de la planta Ate.
--	--

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS²⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁷.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión del 18 de julio del 2013, el Informe N° 0123-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0302-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Marco legal: obligación de cumplir con los compromisos establecidos en el

²⁴ Folios 60 y 61 del Expediente.

²⁵ Folios 62 al 82 del Expediente.

²⁶ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

²⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



EIA

20. De acuerdo al Artículo 16° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos diseñados para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen el país, siendo considerados como instrumentos de gestión ambiental la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias, entre otros.
21. El Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁸ señala que la *"certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental (...)."*
22. En esa misma línea, el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI (en adelante, RPADAIM), establece que *"son obligaciones de los titulares de la industria manufacturera, sin perjuicio de las normas ambientales, ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA²⁹".*
23. El EIA³⁰ es el estudio que contiene la evaluación y descripción de los aspectos físico-químicos, naturales, biológicos, socioeconómicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza y magnitud de proyecto, midiendo y



²⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental publicada el 23 de abril de 2001

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución de proyectos de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

(...).

²⁹ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI

Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA.

(...)

³⁰ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio que contiene la evaluación y descripción de los aspectos físico-químicos, naturales, biológicos, socioeconómicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza y magnitud de proyecto, midiendo y previendo los efectos de su realización; indicando prioritariamente las medidas de prevención de la contaminación, y por otro lado, las de control de la contaminación para lograr un desarrollo armónico entre las actividades de la industria manufacturera y el ambiente. El Estudio de Impacto Ambiental contendrá, por lo menos, la información a que se refiere el Artículo 13 del presente Reglamento, pudiendo la Autoridad Competente a través de la aprobación de Guías para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, definir términos de referencia o requerir información y contenidos complementarios, en función al riesgo de la actividad o a las características distintivas de las actividades o subsectores de la industria manufacturera.



previando los efectos de su realización; indicando prioritariamente las medidas de prevención de la contaminación, y por otro lado, las de control de la contaminación para lograr un desarrollo armónico entre las actividades de la industria manufacturera y el ambiente.

24. Backus en su calidad de titular de actividades de la industria manufacturera se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su EIA del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición final de las Aguas Residuales de la Planta Ate".

V.1.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Backus cumplió con instalar un equipo de monitoreo continuo para la medición de los parámetros y Temperatura en la descarga del efluente tratado, conforme al compromiso estipulado en su EIA del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus Planta Ate"

V.1.1.1 Compromiso asumido por Backus en su EIA

25. Mediante Oficio N° 04481-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 25 de noviembre del 2008, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE aprobó el EIA del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus Planta Ate"³¹.
26. Según el EIA, Backus se comprometió a instalar un equipo de monitoreo continuo para la medición de los parámetros caudal, pH y temperatura en la descarga del efluente tratado y a recolectar muestras para un posterior análisis de grasas, sólidos en suspensión, Demanda Bioquímica de Oxígeno-DBO y sedimentos³².
27. Conforme al Anexo A: Cronograma de Inversiones considerado en la etapa de operación del mencionado EIA, dicho compromiso debía ser ejecutado en el año

³¹ Folio 3 del Expediente.

³² Conforme se aprecia en la página 53 del EIA del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus Planta Ate", folio 12 del Expediente.

"EIA aprobado mediante Oficio N° 04481-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 25 de noviembre del 2008

(...)

10. PLANES DE PREVENCIÓN

(...)

10.2 FASE DE OPERACIÓN

En la fase de operación el plan de prevención debe ser en los siguientes parámetros:

A. AGUAS RESIDUALES

La planta de tratamiento estará ubicada en un terreno de la fábrica, en la Avenida Asturias, desde el cual se hará la disposición final en la red pública.

El proyecto de tratamiento de aguas residuales se ejecutará (sic) por la conexión interna para continuar con la caracterización del efluente y el diseño del tratamiento con coordinación en SEDAPAL, y la Municipalidad de Lima, para integrarlo con los planes de desarrollo para el manejo de efluentes líquidos en la ciudad de Lima.

En la descarga del efluente tratado, se instalará (sic) un equipo de monitoreo continuo de los parámetros caudal, pH y Temperatura, además de recolectar muestras para posterior análisis de grasas, sólidos en suspensión, DBO y sedimentos.

(...)"

(El énfasis es agregado)



2009³³ y el informe de avance de implementación debía ser presentado hasta el año 2010.

V.1.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

- 28. Durante la visita de supervisión especial realizada el 18 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión observó en el punto de descarga del efluente proveniente de la PTAR (a la salida de la PTAR - en el canal Parshall) dos (2) equipos de monitoreo continuo de caudal y turbidez; sin embargo, no encontró los equipos de monitoreo continuo de pH ni de Temperatura³⁴.
- 29. Esta conducta se encuentra acreditada en las fotografías N° 16 y 17 del Informe de Supervisión³⁵. En efecto, en ellas se observa que en el canal de Parshall, salida del efluente tratado, únicamente se encontraban instalados dos (2) equipos de monitoreo continuo para medición de Caudal y Turbidez.
- 30. Backus no realizó la instalación de los equipos de monitoreo continuo de pH ni de temperatura en el punto de descarga del efluente tratado (a la salida de la PTAR - en el canal Parshall) dentro de su planta Ate. Esta conducta vulnera lo dispuesto en su EIA.
- 31. En sus descargos, Backus indicó que cumplió con instalar el medidor de pH en el buzón de descarga de la PTAR. Presentó una (1) fotografía del medidor³⁶, el Pedido de servicios³⁷ para su instalación y el Informe Técnico N° SJP-2014-BJ-



³³ Anexo A del Oficio N° 04481-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI mediante el cual se aprueba el EIA del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus – Planta Ate de Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A., folio 118 del Expediente.

"Anexo A: CRONOGRAMA DE INVERSIONES CONSIDERADOS EN LA ETAPA DE OPERACIÓN DE LA PTAR – BACKUS S.A.A.

COMPONENTE AMBIENTAL	Impactos	Alternativas de Solución	Medida específica de mitigación	Año 2009			
				1er Trim US\$	2do Trim US\$	3er Trim US\$	4to Trim US\$
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
LÍQUIDOS RESIDUALES	<i>Impacto a la Salud Humana de los operarios y de la población aledaña</i>	(...)	<i>Control diario de Ph y del flujo de los efluentes</i>	500	500	000	000

Anexo D: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DE LAS ACTIVIDADES DE IMPLEMENTACIÓN DEL EIA EN LAS ETAPAS DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN

Etapa	Frecuencia	Fecha de presentación
Construcción	(...)	(...)
Operación	Semestral	Primera Semana de Julio del 2009 Primera Semana de Enero del 2010

³⁴ Informe de Supervisión, folio 9 del Expediente.

*(...)

<i>Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de tratamiento y disposición final de las Aguas residuales de la planta industrial de Backus – Planta Ate</i>	
<i>Compromiso N° 1</i>	<i>Cumplimiento</i>
<i>En la descarga del efluente tratado se instalará un equipo de monitoreo continuo de los parámetros caudal, pH y temperatura. (...)</i>	<i>Se verificó en el punto de descarga del efluente tratado (a la salida de la PTR – en el canal Parshall) la existencia de dos equipos de monitoreo continuo de caudal y turbidez, los cuales marcaban 182.62 y 0.188 NTU respectivamente. No se encontró equipos para monitoreo continuo de pH y temperatura. (...)</i>

(El énfasis es agregado)

³⁵ Informe de Supervisión, folio 9 del Expediente.

³⁶ Folio 34 del Expediente.

³⁷ Folios 35 al 38 del Expediente.

033³⁸.

32. Del análisis de los citados medios probatorios presentados por Backus se observa que recién solicitó la instalación del equipo en el mes de agosto del 2014. Según el EIA, el compromiso debió cumplirse al 2009. Debe tenerse en cuenta que la instalación se realizó después de la visita de supervisión del OEFA, conforme se aprecia de los Pedidos de servicio N° 5001977898 y 5001981749 requeridos el 7 y 15 de agosto del 2014.
33. En tal sentido, ha quedado acreditado que Backus no cumplió con instalar el equipo de monitoreo continuo de pH ni de temperatura en el punto de descarga del efluente tratado (a la salida de la PTAR - en el canal Parshall) en la fecha establecida en su EIA. Esta conducta infringe las obligaciones establecidas en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Backus en este extremo.
34. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del TULO del RPAS³⁹. Las acciones ejecutadas por Backus con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad.
- No obstante, la eventual subsanación será considerada para determinar si corresponde ordenar a Backus una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.



V.1.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Backus cumplió con integrar los lodos generados dentro del plan de manejo de residuos sólidos, conforme al compromiso estipulado en su EIA del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus Planta Ate"

V.1.2.1 Compromiso asumido por Backus en su EIA

36. De acuerdo con el referido EIA, para el manejo de residuos sólidos, Backus se comprometió a integrar los lodos generados en el proceso de tratamiento al Plan de Manejo de Residuos Sólidos. El EIA establece los planes de prevención en la fase de operación para residuos sólidos⁴⁰.

³⁸ Folios 39 y 40 del Expediente.

³⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

⁴⁰ Conforme se aprecia en la página 53 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus Planta Ate", folio 12 (reverso) y 13 del Expediente.

"EIA aprobado mediante Oficio N° 04481-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 25 de noviembre del 2008"

(...)

10. PLANES DE PREVENCIÓN

(...)

10.2 FASE DE OPERACIÓN

En la fase de operación el plan de prevención debe ser en los siguientes parámetros:

(...)

B. RESIDUOS SÓLIDOS



37. Conforme al Anexo A: Cronograma de Inversiones considerado en la etapa de Operación del EIA, este compromiso debía ser ejecutado en el año 2009⁴¹ y el informe de avance de implementación debía ser presentado hasta el año 2010.

V.1.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

38. Durante la supervisión efectuada el 18 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Backus no integró los lodos generados por las actividades realizadas en la planta Ate dentro del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013. Es decir que en el plan no se detallaron las actividades que involucrarían el acondicionamiento, almacenamiento y disposición final de los lodos⁴².
39. En sus descargos, Backus alegó que incluyó los lodos provenientes de su PTAR en sus Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013 y 2014. Aclaró que el manejo propiamente dicho de los lodos será incluido en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.

Se trabajara (sic) con una empresa legalmente autorizada por el Ministerio de Salud a través de DIGESA Los lodos generados serán integrados al plan de manejo de residuos sólidos (...).

(El énfasis es agregado)

⁴¹ Anexo A del Oficio N° 04481-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI mediante el cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus – Planta Ate de Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A, folio 118 del Expediente.

Anexo A: CRONOGRAMA DE INVERSIONES CONSIDERADOS EN LA ETAPA DE OPERACIÓN DE LA PTAR – BACKUS S.A.A.

COMPONENTE AMBIENTAL	Impactos	Alternativas de Solución	Medida específica de mitigación	Año 2009			
				1er Trim US\$	2do Trim US\$	3er Trim US\$	4to Trim US\$
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
RESIDUOS SÓLIDOS	Impacto a la Salud Humana de los operarios y de la población aledaña	(...)	Implementación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos de acuerdo a lo indicado en el Artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (...).	1500	1500	1500	1500

Anexo D: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DE LAS ACTIVIDADES DE IMPLEMENTACIÓN DEL EIA EN LAS ETAPAS DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN

Etapa	Frecuencia	Fecha de presentación
Construcción	(...)	(...)
Operación	Semestral	Primera Semana de Julio del 2009 Primera Semana de Enero del 2010

⁴² Folio 14 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0123-2013-OEFA/DS-IND.

"(...)

Hallazgo N° 2

El administrado no ha cumplido con el COMPROMISO N° 04 de integrar los lodos generados dentro del plan de manejo de residuos sólidos

En el mencionado plan no se detallan las actividades que involucre el acondicionamiento, almacenamiento y disposición final de los lodos generados en la PTAR, situación similar se presenta para el resto de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) generados en la actividad industrial de la Planta Ate, sin embargo en el ítem 3.2 "Características de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos" sólo muestran un cuadro donde detallan el tipo de residuo generado, la actividad donde se genera este residuos y los insumos utilizados en el proceso donde se genera; en dicho cuadro tampoco han incluido la caracterización de los lodos generados en la PTAR; solamente muestran en el cuadro VI la cantidad de lodos generados en el año 2012 y los proyectados para el año 2013. De lo señalado se puede apreciar que el administrado no ha integrado el manejo de los lodos generados en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013".

(...)"

(El énfasis es agregado)



40. Del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 se observa que únicamente menciona a los lodos como parte de los residuos generados en el año 2013 y los que se proponía generar en el año 2014. En efecto, no se ha detallado cuál sería su manejo (el acondicionamiento, almacenamiento y disposición final de este tipo de residuo), ello acredita que Backus no realizó la integración de lodos en el plan de manejo de residuos sólidos a pesar que debió realizarlo desde el año 2009 conforme al cronograma establecido en su EIA.
41. Backus ha admitido que el manejo propiamente dicho de los lodos de la PTAR será incluido en su Plan de Manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2015.
42. En consecuencia, ha quedado acreditado que Backus infringió el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM debido a que no integró los lodos de la PTAR en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en el EIA. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Backus en este extremo.



Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁴³. Las acciones ejecutadas por Backus con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad.

44. No obstante ello, la eventual subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador podría ser considerada para determinar si corresponde ordenar a Backus una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
- V.1.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Backus cumplió con implementar un cerco vivo producto de la ubicación de especies arbóreas, conforme a lo estipulado en su EIA del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus Planta Ate"**

V.1.3.1 Compromiso asumido por Backus en su EIA

45. En su EIA, Backus se comprometió que implementaría un cerco vivo⁴⁴ producto de la ubicación de especies arbóreas de considerable altura alrededor de la planta de tratamiento⁴⁵.

⁴³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

⁴⁴ Conforme se señala en la página 15 del Informe N° 123-2013-OEFA/DS-IND se consideran cercas vivas a las plantaciones de especies forestales que se establecen para dividir linderos, establecer barreras romper vientos, proteger fuentes de agua, suelos, cultivos o pastizales, generar aroma, aislar el ruido o las luces producidas por los vehículos, proteger contra heladas o contribuir al mejoramiento de la ecología local (...). Dichas cercas pueden instalarse de dos formas, en lineales simples o dobles (...).

⁴⁵ Conforme se aprecia en la página 53 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus Planta Ate", folio 13 (Reverso) del Expediente.

"EIA aprobado mediante Oficio N° 04481-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 25 de noviembre del 2008"



- 46. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión⁴⁶ que dicho compromiso debía ser implementado a partir de la fecha en que se aprobó el EIA. El Anexo D del Oficio N° 04481-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI señala que el informe de avance de implementación de los compromisos asumidos por Backus en su EIA debía ser presentado hasta el año 2010⁴⁷.

V.1.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

- 47. Durante la supervisión especial desarrollada el 18 de julio del 2013 se detectó que el administrado no habría cumplido con crear un cerco vivo de especies arbóreas de considerable altura alrededor de la PTAR por cuanto se observó en la zona Este de la misma que las plantaciones arbóreas son mucho más escasas a comparación de las otras zonas de la PTAR⁴⁸.

10. PLANES DE PREVENCIÓN

(...)

10.2 FASE DE OPERACIÓN

En la fase de operación el plan de prevención debe ser en los siguientes parámetros:

(...)

C. CONTAMINACIÓN VISUAL

Debido a que la ubicación de la planta de tratamiento estará dentro de la Planta Ate, ésta no afectará el aspecto visual del entorno. Sin embargo se creará un cerco vivo producto de la ubicación de especies arbóreas de considerable altura alrededor del planta de tratamiento, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y en coordinación con la Municipalidad de Lima y los vecinos.

(...)"

(El énfasis es agregado)



⁴⁶ Si bien en el cronograma de implementación de actividades de construcción y operación no se ha señalado la fecha en la que se iniciará esta actividad, la Dirección de Supervisión consideró que este compromiso data del año 2008, año en el que se aprobó el EIA del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus – Planta Ate de Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A., mediante Oficio N° 04481-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, por lo que debía ser iniciado desde el año 2009, conforme se aprecia de la frecuencia para presentar los informes de avance de actividades de implementación del EIA en las etapas de construcción y operación detalladas a continuación:

"(...)

Anexo D: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DE LAS ACTIVIDADES DE IMPLEMENTACIÓN DEL EIA EN LAS ETAPAS DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN

Etapa	Frecuencia	Fecha de presentación
Construcción	(...)	(...)
Operación	Semestral	Primera Semana de Julio del 2009 Primera Semana de Enero del 2010

(...)"

⁴⁷ Folio 28 del Informe N° 123-2013-OEFA/DS-IND.

⁴⁸ Folios 14 (Reverso) y 15 del Informe N° 123-2013-OEFA/DS-IND.

"(...)

Hallazgo N° 3

El administrado no ha cumplido con el COMPROMISO N° 06 de crear un cerco vivo producto de la ubicación de especies arbóreas de considerable altura alrededor de la PTAR, de acuerdo a la disponibilidad de recursos y en coordinación con la Municipalidad de Lima y los vecinos.

Los cercos vivos son plantaciones de especies forestales o arbustos instalados en forma lineal cuyo distanciamiento según el objetivo de la plantación. En la supervisión se observó en la frontera interna de la PTAR por los márgenes Oeste y Sur la existencia de plantaciones de Madreselva de una altura aproximada de 1.20 m. ubicadas en postes de color azul con una separación entre ellas de 2 metros que pretenderían hacer las veces de cerco vivo (debemos precisar que éste compromiso data desde el año 2008, fecha en que se aprobó el EIA, siendo reciente su implementación).

Por otro lado, se encontró plantaciones arbóreas de eucalipto y molle en las diferentes zonas de la PTAR, zonas Norte, Sur y Oeste distribuidas en forma esparcida (no lineal). Un caso especial es la que corresponde a la zona Este, aquí no se visualizó plantaciones de Madreselva, sólo se verificó la existencia de plantaciones arbóreas en condiciones mínimas, si comparamos con otras zonas. Se debe tener en cuenta, que la dirección predominante del viento es de Oeste a Noreste y que la planta industrial colinda por el lado Este con las urbanizaciones Mayorazgo Chico y los Portales de Javier Prado, lugar donde se generan denuncias de los vecinos. En este sentido, esta zona debería tener una cubierta más densa de cerco y plantaciones arbóreas, que sirva de pantalla visual y también protectora, por ser la zona más sensible. Unido a esta condición, el lado Este de la PTAR colinda con la zona de estacionamiento de los camiones de la Planta Ate, quedando libre para la implementación de cerco vivo sólo un área aproximada de 50 m2 (...). lo que reduce además el área para las plantaciones arbóreas. Por las consideraciones expuestas, el administrado no ha cumplido con implementar un cerco vivo".

(El énfasis es agregado)



48. Estas conductas se encuentran acreditadas en las fotografías N° 30, 31 y 32 del Informe N° 123-2013-OEFA/DS-IND⁴⁹. En efecto, en ellas se observa:
- Plantaciones de molle y eucalipto por el lado Este de la PTAR (Fotografía N° 30).
 - El límite Este de la planta Ate de Backus con la Av. Separadora Industrial donde se visualiza al fondo la PTAR. No se aprecia plantaciones arbóreas de considerable altura, siendo esta zona sensible por colindar con la Urbanización Mayorazgo Chico (Fotografías N° 31 y 32).
49. En los párrafos N° 35 y 36 del Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que: *"si bien en la zona Este de la PTAR cuenta con plantaciones arbóreas, se debe indicar que éstas son mínimas, con lo cual no se llega a cumplir la finalidad de la creación de un cerco vivo servir de una barrera o pantalla visual con el exterior-, adicionalmente a ello, el referido lado Este de la PTAR colinda con la zona de estacionamiento de los camiones de la Planta Ate, quedando solo un área aproximada de 50 m², reduciéndose el área para implementar este cerco vivo"*⁵⁰.
50. Backus incumplió con el compromiso establecido en su EIA, en la medida que si bien la zona Este de la PTAR contaba con plantaciones arbóreas, **estas eran mínimas**.
51. Los **cercos vivos** son plantaciones de especies forestales que se establecen para dividir potreros o linderos, establecer barreras rompevientos, proteger fuentes de agua, suelos, cultivos o pastizales, generar aroma, aislar el ruido o las luces producidas por los vehículos, proteger contra heladas o contribuir al mejoramiento de la ecología local⁵¹. **Su altura puede variar**. Por lo general, si tiene fines estéticos, el cerco vivo será bajo mientras que si tiene un fin protector o divisor será más alto⁵².
52. En sus descargos, Backus señaló que cumplió con cubrir la totalidad del cerco perimétrico de la PTAR, conforme se señaló en su EIA, puesto que en enero del 2014 plantó 104 árboles de eucalipto y en agosto del mismo año, tres (3) árboles de molle serranos; con ello terminó de cubrir todo el cerco perimétrico de la PTAR, para acreditar lo señalado adjuntó los Informes N° 2 y 3 correspondientes a los meses de julio y diciembre del 2014, respectivamente⁵³. Solicita el archivo de la presente imputación.
53. Sobre ello, de la revisión de los informes se aprecia que el administrado a dichas fechas contaba con un cerco vivo con árboles de una altura entre 2 a 5 metros cada uno en los jardines internos de la PTAR, al ingreso de las oficinas y en el límite de las calles Asturias y avenida Separadora Industrial; no obstante, se visualiza que los árboles ubicados en el límite de la PTAR con la plataforma de camiones (zona Este de la PTAR) no llega siquiera a la altura del cerco que divide estas zonas⁵⁴.

⁴⁹ Folios 90 (Reverso) y 91 del Informe N° 0123-2013-OEFA/DS-IND.

⁵⁰ Folio 5 del Expediente.

⁵¹ En http://www.revista-mm.com/ediciones/rev58/forestal_cercos.pdf (Revisado el 24 de junio del 2015).

⁵² En <http://www.revistachacra.com.ar/0/nota/index.vnc?id=1345> (Revisado el 24 de junio del 2015).

⁵³ Folios 42 al 57 del Expediente.

⁵⁴ Folios 45 y 56 del Expediente.



54. De acuerdo al Informe N° 3-Diciembre del 2014⁵⁵, el promedio de crecimiento de los árboles plantados en sus instalaciones es la siguiente:

ITEM	ARBOL	ALTURA	CRECIMIENTO x AÑO(*)
1	Eucalipto bosque	3 a 12 m	entre 0.5 a 1 m
	Eucalipto cerco	2.8 a 4 m	entre 0.5 a 1 m
2	Molle Costeño	aprox. 4 m	entre 0.5 a 1 m
3	Mimosa	aprox. 4 a 5 m	entre 0.5 a 1 m
4	Ficus	3 a 5 m	entre 0.5 a 1 m
5	Molle Serrano	aprox. 4 m	entre 0.5 a 1 m
6	Huaranguay	aprox. 4 a 9 m	entre 0.5 a 1 m
7	Ponciana	aprox. 4 m	aprox 0.5 m
8	Caucho	aprox. 4 m	entre 0.5 a 1 m
9	Poinsetia	aprox. 4 m	entre 0.5 a 0.7 m

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 6 de enero del 2015.



55. Conforme a ello, el administrado tenía que implementar la creación del mencionado cerco vivo en su totalidad cuando se aprobó su EIA, a la fecha de supervisión la mayoría de estos árboles – y más aún a la fecha de los Informes presentados por el administrado- ya deberían haber alcanzado su altura máxima, pues de la fecha de aprobación del EIA a la de supervisión transcurrieron cinco (5) años. Sin embargo, durante la supervisión del 18 de julio del 2013 se detectó que en la zona Este de la PTAR existía un número mínimo de árboles cuya altura no era considerable conforme al compromiso asumido por Backus, lo cual ha sido corroborado además por las fotografías citadas en el parágrafo 48 de la presente resolución.
56. Es necesario resaltar que el administrado se comprometió en su EIA a crear un **cerco vivo de considerable altura** y conforme se detalló en el parágrafo 59 de la presente resolución, un cerco vivo será alto cuando proteja y divida una zona de la otra. Así, teniendo en cuenta que dicho instrumento de gestión ambiental fue aprobado en noviembre del año 2008, Backus debía implementar dicho compromiso a partir de esa fecha, lo que no ocurrió así en la zona Este de la planta Ate, **puesto que en la supervisión del año 2013, esto es, cinco (5) años después aproximadamente**, no se observó plantaciones arbóreas de considerable altura en la zona Este de la PTAR, siendo esta zona sensible por colindar con la urbanización Mayorazgo Chico.
57. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Backus no cumplió con su compromiso indicado en su EIA, toda vez que no implementó un cerco vivo producto de la ubicación de especies arbóreas, por lo que infringió las obligaciones establecidas en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Backus respecto de este extremo.
58. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁵⁶, el cese de la conducta que

⁵⁵ Folio 54 del Expediente.

⁵⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada



constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por Backus para remediar o revertir las situaciones, con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad.

59. Sin perjuicio de ello, la eventual subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador podría ser considerada para determinar si corresponde ordenar a Backus una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

V.2 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Backus inició actividades de los proyectos "Reutilización del agua tratado de la PTAR, mediante tratamiento terciario de agua para uso industrial" y "Optimizar el proceso de fermentación (TQF) por un tanque cilindro cónico (TCC) y del sistema de limpieza de tanques y tuberías" sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.

V.2.1. Marco legal aplicable

60. El Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁵⁷ establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
61. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 10° del RPADAIM⁵⁸ establece que los titulares de la industria manufacturera se encuentran obligados a presentar un EIA o un DIA cuando realicen incrementos en su capacidad de producción, tamaño de la planta o instalación fabril, diversificación, reubicación o relocalización.
62. De las citadas normas se desprende que Backus como titular de la industria manufacturera tenía la obligación de contar con la certificación ambiental previamente aprobada por la autoridad competente, antes de iniciar la ejecución de proyectos de incremento de capacidad de producción, de tamaño de planta o instalación fabril, diversificación, reubicación o relocalización.

V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 4

63. Durante la supervisión especial desarrollada el 18 de julio del 2013 se evidenció la operatividad de los proyectos denominados "Reutilización del agua tratado de

como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

⁵⁷ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

⁵⁸ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI

Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.- Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

(...)

2. Un EIA o una DIA para los que realicen incrementos en la capacidad de producción, de tamaño de planta o instalación fabril, diversificación, reubicación o relocalización.



la PTAR, mediante tratamiento terciario de agua para uso industrial" y "Optimizar el proceso de fermentación (en adelante, TQF) por un tanque cilindro cónico (en adelante, TCC) y del sistema de limpieza de tanques y tuberías"; sin embargo, al solicitar a Backus la entrega del instrumento de gestión ambiental aprobado para dicho proyecto, éste no entregó documento alguno que acredite que cuenta con lo solicitado, es por ese motivo, que se le otorgó un plazo adicional para la presentación de la documentación detallada⁵⁹. No obstante, conforme se observa del escrito con Registro número 2013-E01-023735 presentado el 25 de julio del 2013, el administrado no adjuntó dicha documentación, por lo que la Dirección de Supervisión formuló dicho hallazgo en el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-IND⁶⁰.

64. Esta conducta se encuentra acreditada en las fotografías N° 23 y 24 del Informe N° 123-2013-OEFA/DS-IND⁶¹. En ellas se observa:



- El Sistema de tratamiento de ultrafiltración, al nivel del suelo se observa canaletas con rejillas metálicas por donde fluye el agua residual del sistema terciario hacia la red de alcantarillado público (Fotografía N° 23).
- El Sistema de tratamiento por ósmosis inversa, en la parte inferior se observa canaletas donde fluyen las aguas residuales de ese sistema. (Fotografía N° 24).

65. Aunado a ello, obra en el expediente el escrito presentado por Backus ante el OEFA con registro N° 23735 del 25 de julio del 2013, en el que adjuntó -entre otros- el Oficio N° 01141-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 2013⁶²

⁵⁹ De acuerdo al Acta de Supervisión, en la diligencia de inspección del 18 de julio del 2013, personal del OEFA requirió a Backus la entrega del Instrumento de gestión ambiental del proyecto de "Reutilización del agua tratado de la PTAR, mediante tratamiento terciario de agua para uso industrial" y "Optimizar el proceso de fermentación (en adelante, TQF) por un tanque cilindro cónico (en adelante, TCC) y del sistema de limpieza de tanques y tuberías"; no obstante ello, el administrado no contaba con dicho documento, por lo que se le otorgó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para su presentación. No obstante, tampoco cumplió con dicho requerimiento, toda vez que únicamente adjuntó el Oficio N° 01141-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 21 de febrero del 2013 (recibido por el administrado el 25 de febrero del 2013) mediante el cual PRODUCE le remitió las observaciones a la DIA que este había presentado. (Folios 60 al 62 y 80 del Informe N° 123-2013-OEFA/DS-IND).

⁶⁰ Folio 16 del Informe N° 123-2013-OEFA/DS-IND:

"Hallazgo N° 5

El administrado UCP Backus y Johnston S.A.A. - Planta Ate no cuenta con documento de aprobación del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DIA) del incremento de la Capacidad de Instalación y/o Producción de la Planta, el cual incluye dos proyectos "Reutilización del agua tratado de la PTAR, mediante tratamiento terciario de agua para uso industrial" y "Optimizar el proceso de fermentación (TQF) por un tanque cilindro cónico (TCC) y del sistema de limpieza de tanques y tuberías".

En la supervisión se evidenció la operatividad del mencionado proyecto, sin embargo el administrado no entregó un documento que acredite que cuenta con la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, tan sólo envió el Oficio N° 001141-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 21/02/2013 donde la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción le remite las observaciones realizadas a la DIA antes mencionada para que realice la subsanación respectiva."

(El énfasis es agregado)

⁶¹ Folios 88 (Reverso) y 89 del Informe N° 123-2013-OEFA/DS-IND.

⁶² Backus presentó los siguientes documentos:

- (i) Cargo de presentación de la solicitud de evaluación para la calificación previa de los proyectos "Reutilización del agua tratado de la PTAR, mediante tratamiento terciario de agua para uso industrial" y "Optimizar el proceso de fermentación (TQF) por un tanque cilindro cónico (TCC) y del sistema de limpieza de tanques y tuberías" del 24 de setiembre de 2011.
- (ii) Oficio N° 01516-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 8 de marzo de 2012 mediante el cual la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE dispone la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de los referidos proyectos.
- (iii) Cargo de presentación de la solicitud para la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del 7 de agosto de 2012.



del cual se verifica que el administrado a dicha fecha (posterior a la supervisión) aún no contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado, sino que este se encontraba aún en trámite. Asimismo, se observa que mediante dicho documento PRODUCE le otorgó a Backus un plazo de quince (15) días hábiles para subsanar las observaciones realizadas a su DIA. Sin embargo, a la fecha de la supervisión el administrado no presentó documento alguno que acredite que cumplió con realizar dicha subsanación a pesar que había transcurrido en demasía el plazo que le fue otorgado por PRODUCE

66. De lo cual se desprende que a la fecha de la supervisión del 18 de julio del 2013 Backus venía operando la PTAR sin haber contado con instrumento de gestión ambiental para los proyectos "Reutilización del agua tratado de la PTAR, mediante tratamiento terciario de agua para uso industrial" y "Optimizar el proceso de fermentación (TQF) por un tanque cilindro cónico (TCC) y del sistema de limpieza de tanques y tuberías".



67. En sus descargos, Backus señaló que sí cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto "Reutilización del agua tratado de la PTAR, mediante tratamiento terciario de agua para uso industrial" y "Optimizar el proceso de fermentación (TQF) por un tanque cilindro cónico (TCC) y del sistema de limpieza de tanques y tuberías", la cual fue aprobada por el Ministerio de la Producción el 30 de enero del 2014, mediante Resolución Directoral N° 020-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM⁶³, la cual adjuntó como medio probatorio junto con el Informe N° 067-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI⁶⁴.

68. Al respecto, de la revisión de dichos documentos se advierte que recién el 30 de enero del 2014 Backus obtuvo la aprobación de su DIA a pesar de que durante la supervisión ya había implementado los proyectos de "Reutilización del agua tratado de la PTAR, mediante tratamiento terciario de agua para uso industrial" y "Optimizar el proceso de fermentación (TQF) por un tanque cilindro cónico (TCC) y del sistema de limpieza de tanques y tuberías", es decir, mucho antes de haberse aprobado el referido instrumento de gestión ambiental, por lo que lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación.

69. Asimismo, Backus indicó en su escrito del 3 de agosto del 2015 que, conforme lo establece el Artículo 230° de la LPAG, en el presente caso existen atenuantes de responsabilidad por el hecho imputado en su contra debido a que: no existe elemento fáctico que acredite la afectación al interés público o al medio ambiente; no existe ningún perjuicio económico que haya sufrido el patrimonio privado o público; actualmente cuentan con los instrumentos de certificación ambiental necesarios para su desarrollo; no ha obtenido ningún beneficio ilegal de la presunta infracción imputada; y, no se aprecia intención alguna por parte de su empresa.

70. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 230° de la LPAG⁶⁵ establece los

(iv) Oficio N° 001141-2013- PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 21 de febrero de 2013 mediante el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE dispone que Backus cumpla con levantar las observaciones a la Declaración de Impacto Ambiental.

⁶³ Folios 60 y 61 del Expediente.

⁶⁴ Folios 62 al 82 del Expediente

⁶⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



parámetros que deben considerar las autoridades al momento de aplicar las sanciones por la comisión de infracciones administrativas, las cuales deben observar la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, las circunstancias de la comisión de la infracción, entre otros.

71. No obstante, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 30230, en el presente procedimiento, al ser uno excepcional, no se aplicará una sanción de manera directa por el presente hecho imputado, sino –de ser el caso- una medida correctiva, y sólo ante su eventual incumplimiento se impondría una sanción. En ese sentido, lo alegado por el administrado no resulta pertinente para la emisión del presente pronunciamiento.
72. A partir de lo señalado, ha quedado acreditado que Backus infringió las obligaciones establecidas en el Numeral 2 del Artículo 10° del RPADAIM, toda vez que inició actividades de los proyectos "Reutilización del agua tratado de la PTAR, mediante tratamiento terciario de agua para uso industrial" y "Optimizar el proceso de fermentación (TQF) por un tanque cilindro cónico (TCC) y del sistema de limpieza de tanques y tuberías" sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente. En consecuencia, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Backus respecto de este extremo.
73. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁶⁶. En ese sentido, las acciones ejecutadas por Backus con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad.
74. No obstante ello, la eventual subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador podría ser considerada para determinar si corresponde ordenar a Backus una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.



V.3 Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Backus

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁶⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



75. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁷.
76. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o *disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
77. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
78. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁶⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
79. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
80. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

81. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Backus en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No cumplió con instalar un equipo de monitoreo continuo para la medición

⁶⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁶⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



de los parámetros Potencial de Hidrogeno (pH) y Temperatura en la descarga del efluente tratado, conforme al compromiso estipulado en su EIA del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Ate" (Hecho imputado N° 1).

- (ii) No cumplió con integrar los lodos generados dentro del plan de manejo de residuos sólidos, conforme al compromiso estipulado en su EIA del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Ate" (Hecho imputado N° 2).
- (iii) No cumplió con implementar un cerco vivo producto de la ubicación de especies arbóreas, conforme a lo estipulado en su EIA del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Ate" (Hecho imputado N° 3).
- (iv) Inició actividades de los proyectos "Reutilización del agua tratado de la PTAR, mediante tratamiento terciario de agua para uso industrial" y "Optimizar el proceso de fermentación (TQF) por un tanque cilindro cónico (TCC) y del sistema de limpieza de tanques y tuberías" sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente (Hecho imputado N° 4).



82. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

V.3.2.1 Conducta infractora N° 1: Backus no cumplió con instalar un equipo de monitoreo continuo para la medición de los parámetros Potencial de Hidrogeno (pH) y Temperatura en la descarga del efluente tratado conforme al compromiso estipulado en su EIA del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de Planta Ate"

- 83. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la presente infracción, Backus adjuntó a su escrito del 6 de enero del 2015 una (1) fotografía del medidor de pH en el buzón de descarga de la PTAR⁶⁹.
- 84. En dicha fotografía se observa que al 6 de enero del 2015 el administrado ha cumplido con instalar un equipo de monitoreo de pH y de Temperatura en el buzón de la PTAR, conforme al compromiso establecido en su EIA.
- 85. Aunado a ello, de acuerdo al Memorandum N° 2400-2015/OEFA-DS del 20 de mayo del 2015, remitido por la Dirección de Supervisión⁷⁰, durante la supervisión efectuada el 15 de octubre del 2014⁷¹ a la planta Ate, se observó que el administrado, a dicha fecha había cumplido con dicho compromiso.
- 86. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido corregida por Backus no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo,

⁶⁹ Folio 34 del Expediente.

⁷⁰ Folio 97 del Expediente.

⁷¹ En efecto, en el Informe N° 212-2014-OEFA-DS-IND, en el que se consignan los hallazgos detectados durante la supervisión realizada el 15 de octubre del 2014, se consideró en el Hallazgo N° 3 lo siguiente:

*(...)

Respecto a la implementación (sic) del monitoreo continuo de PH y T* en la salida de efluentes líquidos de la PTAR, se observó la implementación mencionada (Anexo II, fotografía N° 16).

(...)*



de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

V.3.2.2 Conducta infractora N° 2: Backus no integró los lodos generados dentro del plan de manejo de residuos sólidos, conforme al compromiso estipulado en su EIA del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Ate"

87. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Backus no integró los lodos generados en su PTAR dentro de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 conforme a lo estipulado en su EIA.
88. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la presente infracción, Backus indicó que el manejo de los lodos generados de su PTAR recién sería incluido en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que debía presentarse en el mes de enero del 2015.
89. De la revisión de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015⁷², presentado el 27 de enero del 2015 mediante carta con Registro N° 7330, se aprecia que Backus únicamente consignó los lodos en la relación de los residuos sólidos peligrosos generados en su planta, tratando de manera general el manejo de sus residuos sólidos; por lo que tampoco habría cumplido con integrar los lodos de la PTAR a dicho plan, conforme a su compromiso en el EIA.
90. Asimismo, la Dirección de Supervisión detectó nuevamente dicho incumplimiento durante la supervisión efectuada los días 21 y 22 de marzo del 2014, conforme a la información brindada por la misma mediante Memorandum N° 2400-2015/OEFA-DS del 20 de mayo del 2015⁷³, en consecuencia, se verifica que el administrado no ha cesado la citada conducta.
91. Conforme a lo expuesto, se aprecia que Backus no subsanó la infracción materia de análisis. En ese sentido, corresponde ordenar a Backus una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta potencialmente dañina, conforme al siguiente detalle:

⁷² Plan de manejo de residuos sólidos del año 2015 – Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Jonhston S.A.A.

"(...)
Relación de principales Residuos Sólidos Peligrosos

RESIDUOS PELIGROSOS	Tipo	ACTIVIDAD GENERADORA	INSUMOS UTILIZADOS EN EL PROCESO
(...)	(...)	(...)	(...)
Lodo de aguas Industriales I-T-B	IN-P	Limpieza de Túneles y Cámaras de Aguas Industriales.	CIP de limpieza
		Limpieza de Cámara de Sedimentación y Canales de Aguas Industriales.	CIP de limpieza
		Limpieza de buzones colectores: Interno y Externo.	Agua, Hipoclorito de Calcio

(...)"

⁷³ Folio 97 del Expediente.



Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Backus no integró los lodos generados en el proceso de tratamiento dentro del plan de manejo de residuos sólidos incumpliendo lo estipulado en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Ate".	Modificar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el que integre los lodos generados en la Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Backus deberá remitir a esta Dirección copia de la modificación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015, en el que se integre los lodos generados en la Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus, así como su cargo de presentación ante el OEFA.



92. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará a Backus elaborar la modificación de dicho Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
93. Para realizar dicha modificación el administrado necesitará contratar una persona natural o jurídica especializada en el tema, así como realizar la verificación en campo de las siguientes etapas: generación, almacenamiento temporal, transporte y disposición final de los lodos generados en la Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, para luego -con los datos adquiridos en campo- proceder a la actualización y modificación del Plan existente. Finalmente, el administrado deberá presentar dicho documento ante la autoridad competente.
94. Este proceso podría tomarle un tiempo de quince (15) días hábiles aproximadamente. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudieran implicar la elaboración del mencionado documento, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

V.3.2.3 Conducta infractora N° 3: Backus no cumplió con implementar un cerco vivo producto de la ubicación de especies arbóreas, conforme a lo estipulado en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Ate".

95. El 6 de enero del 2015 Backus presentó dos informes N° 2 y 3 de los meses de julio y diciembre del 2014, respectivamente, los mismos que contienen las fotografías⁷⁴ de la vista actual de los jardines internos de la PTAR, entre los cuales se aprecian: árboles plantados en el interior de la planta Ate ubicados en las Calle Asturias con Av. Separadora Industrial; cercos cubiertos de Madre Selva y Aptenia ubicados en el límite entre la PTAR y la plataforma de camiones; así como las imágenes de árboles de Molle y Mimosa de 3 y 5 metros de altura,

⁷⁴ Folios 42 al 52 del Expediente.



respectivamente.

96. En efecto, de dichas fotografías se aprecia que a la fecha de presentación del escrito de descargos -6 de enero del 2015- Backus había implementado un cerco vivo alrededor de la PTAR conforme a su compromiso establecido en su EIA.
97. Cabe precisar que en la zona Este de la PTAR, en el límite con la Calle Asturias y Av. Separadora Industrial, así como el lado que colinda con la plataforma de camiones⁷⁵, se aprecia que las especies arbóreas plantadas por el administrado, no llegan a la altura considerable de acuerdo a su EIA. Sin embargo, de acuerdo al Censo Forestal hasta julio del año 2014⁷⁶, presentado por el administrado, esta Dirección considera que dichas plantaciones al ser sembradas todavía están etapa de crecimiento, esto es que sí llegarán a la altura comprometida en su instrumento de gestión ambiental.
98. Adicionalmente, de acuerdo a la información brindada por la Dirección de Supervisión mediante Memorándum N° 2400-2015/OEFA-DS del 20 de mayo del 2015⁷⁷, durante la supervisión efectuada los días 21 y 22 de marzo del 2014, se constató que el administrado ha cumplido con plantar especies de madre selva, molle y eucalipto formando un cerco las cuales se encuentran en proceso de crecimiento⁷⁸.
99. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Backus, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

V.3.2.4 Conducta infractora N° 4: Backus inició actividades de los proyectos "Reutilización del agua tratado de la PTAR, mediante tratamiento terciario de agua para uso industrial" y "Optimizar el proceso de fermentación (TQF) por un tanque cilindro cónico (TCC) y del sistema de limpieza de tanques y tuberías" sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.

100. Backus presentó la Resolución Directoral N° 020-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 30 de enero del 2014⁷⁹ que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Incremento de la capacidad de instalación y/o producción de la planta de fabricación y embotellamiento de bebidas malteadas", por

⁷⁵ La Av. Separadora Industrial del distrito de Ate Vitarte, colinda con la zona Este de la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Jonhston S.A.A.

⁷⁶ CENSO FORESTAL A JULIO – 2014 (Folio 45 del Expediente)

(...)

ITEM	ARBUSTO	CANTIDAD	AÑO DE SIEMBRA
1	Madre Selva Asturias	27	2012
	Madre Selva Plataforma	61	2013

(...)*

⁷⁷ Folio 97 del Expediente.

⁷⁸ Según el Informe N° 037-2014-OEFA/DS-IND, los compromisos asumidos por el administrado en los Instrumentos de Gestión Ambiental, se han desarrollado en la Matriz de verificación elaborada al finalizar las supervisiones del 21 y 22 de marzo del 2014. De la revisión de dicha matriz se aprecia que la Dirección de Supervisión ha indicado que Backus sí cumplió con plantar especies de madre selva, molle y eucalipto formando un cerco, dichas plantaciones se encuentran en proceso de crecimiento.

⁷⁹ Folios 60 y 61 del Expediente.



recomendación del Informe N° 067-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVA de fecha 28 de enero del 2014⁸⁰, en el que señala lo siguiente:

"(...)

3.1 DATOS GENERALES

- **Actividad Principal:** *Fabricación y embotellamiento de bebidas malteadas en diferentes presentaciones. La actividad corresponde a la Clase N° 1553; elaboración de bebidas malteadas y de malta*
- **Actividad a realizarse:** *Para lograr dicho objetivo, realizaran las siguientes actividades:*
 - ✓ **Reutilizar el agua tratada de la PTAR** mediante la instalación de una planta de tratamiento terciario de agua para uso industrial.
 - ✓ **Optimizar el proceso de fermentación y reposo de la cerveza** mediante el reemplazo del Tanque de Fermentación (TQF) por un Tanque Cilíndrico Cónico (TCC) y del sistema de limpieza de tanques y tuberías, el cual involucra Ampliación del Sistema de Refrigeración, Ampliación del Sistema de Recuperación de CO2 y Reemplazo de la líneas actual por la Nueva de Aluminio de 40000 eph.

(...)"

(El énfasis es agregado)

101. Con dichos documentos se demuestra que el administrado a la fecha cuenta con un DIA aprobado por la autoridad competente, por lo que ha cumplido con subsanar la presente conducta infractora.
102. Considerando que la conducta infractora ha sido corregida por Backus no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
103. Tal como se señaló en el acápite precedente, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
104. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Unión de

⁸⁰ Folios 62 al 82 del Expediente.



Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora	Medidas correctivas
1	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no instaló un equipo de monitoreo continuo para la medición de los parámetros Potencial de Hidrogeno (pH) y Temperatura en la descarga del efluente tratado incumpliendo lo estipulado en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Ate"	Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	NO
2	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no integró los lodos generados dentro del plan de manejo de residuos sólidos incumpliendo lo estipulado en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Ate".	Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	SI
3	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no implementó un cerco vivo producto de la ubicación de especies arbóreas incumpliendo lo estipulado en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus Planta Ate"	Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	NO
4	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. inició actividades de los proyectos "Reutilización del agua tratado de la PTAR, mediante tratamiento terciario de agua para uso industrial" y "Optimizar el proceso de fermentación (TQF) por un tanque cilindro cónico (TCC) y del sistema de limpieza de tanques y tuberías" sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.	Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	NO



Artículo 2°.- Ordenar a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. que en calidad de medida correctiva cumpla con la siguiente medida correctiva:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no integró los lodos generados dentro del plan de manejo de residuos sólidos incumpliendo lo estipulado en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Ate".	Modificar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el que integre los lodos generados en la Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección copia de la modificación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015, en el que se integre los lodos generados en la Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la Planta Industrial de Backus, así como su cargo de presentación ante el OEFA.



Artículo 3°.- Informar a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones números 1, 3 y 4, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁸¹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸².

⁸¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁸² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

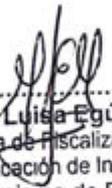
(...)"



Artículo 7°.- Informar a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°. - Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

